

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	1100133360020130018000
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Omar Antonio Martínez y otros
Demandado:	Departamento del Tolima y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Omar Martínez Rodríguez, en nombre propio y en el de su menor hija Karol Andrea Martínez Daza, María Stella Daza Bayona, Julián Andrés Martínez Daza, Yenic Constanza Martínez Daza y Omar Edison Martínez Daza, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Departamento del Tolima-Secretaría de Salud, la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima, Meintegral S.AS y Rodrigo Valero Bermúdez, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de Cesar Geobanny Martínez Daza (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, CUERPO DE BOMBEROS DEL LIBANO TOLIMA, MEINTEGRAL S.A, RODRIGO VALERO BERMUDEZ, son solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a OMAR MARTINEZ RODRIGUEZ quien obra en nombre propio y de su hija menor KAROL ANDREA MARTINEZ DAZA, MARIA STELLA DAZA BAYONA, JULIAN ANDRES MARTINEZ DAZA, YENIC CONSTANZA MARTINEZ DAZA y OMAR EDISSON MARTINEZ DAZA , por falla del servicio que condujo a la muerte al señor CESAR GEOBANNY MARTINEZ DAZA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA. Condenar solidariamente, en consecuencia, E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, CUERPO DE BOMBEROS DEL LIBANO TOLIMA, MEINTEGRAL S.A.S, RODRIGO VALERO BERMUDEZ, como reparación del daño ocasionado, a pagan a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$677'043.384) M/CTE. los cuales estarán discriminados en el correspondiente acápite o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica.

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El día 23 de mayo del 2011, a las 12:20 del mediodía, en el cruce de la Avenida 80 con Cra. 114 de Bogotá, sentido oriente occidente, el vehículo oficial tipo ambulancia del E.S.E. Hospital Universitario Federico Lleras de Ibagué Tolima, con placa oficial Mazda OGL015 modelo 93, conducido por Rodrigo Valero Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No.93'394.256, sin llevar paciente alguno y sin prestar atención a que el semáforo estaba en rojo, colisionó con la motocicleta marca Auteco Bajaj pulsar 180, placas MPD43B, conducida por Cesar Geobanny Martínez Daza, técnico de instalaciones de Telmex.
- Como consecuencia de dicha colisión de tránsito perdió la vida Cesar Geobanny Martínez Daza. El lugar donde ocurrió el accidente estaba en buen estado de conservación, con iluminación natural y sistema de semaforización funcionando normalmente. Así que tal acontecimiento no sucedió por al sobrenatural, irresistible o imprevisible que pudiera considerarse como fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima, sino por la imprudencia del conductor de la ambulancia por haberse pasado el semáforo en rojo.
- La ambulancia de placa Mazda OGL015 es de propiedad de la E.S.E. Hospital Universitario Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima, con SOAT expedido por la compañía Mundial de Seguros S.A, según el certificado de tradición de dicho vehículo, expedido por la oficina de tránsito de Alvarado Tolima e igualmente sustentado por el informe del accidente de tránsito.
- Igualmente conforme a al protocolo de necropsia efectuado por el Instituto de Medicina Legal se concluyó que la muerte del señor Cesar Geobanny Martínez Daza fue a raíz del accidente que tuvo ocurrencia el día 23 de mayo del 2011 como evento violento en accidente de tránsito por sufrir múltiples lesiones que determinaron su deceso.
- Dentro de los actos urgentes efectuados por policía con función de investigadores se recaudaron diferentes elementos materiales que llevan a la conclusión que el señor Rodrigo Valero Bermúdez faltó al deber objetivo de cuidado de las señales de tránsito, como lo señalan los 7 testigos presenciales de los hechos.
- El 26 septiembre de 2011, bajo el radicado 2011-01792, el Juzgado Octavo (8) Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, le imputó a Rodrigo Valero Bermúdez el delito de homicidio culposo por la muerte de Cesar Geobanny Martínez Daza, y de manera consciente, libre y espontánea se allanó al cargo imputado, declarándose culpable.

- Para el día 23 de mayo del 2011, según el informe policial para accidentes de tránsito la licencia de conducción del señor Rodrigo Valero Bermúdez, se encontraba vencida.
- El joven Cesar Geobanny Martínez Daza (Q.E.PD), tenía 23 años, estudiaba en cuarto semestre la carrera de tecnología de informática, en la Corporación Universitaria Minuto de Dios de Bogotá. Igualmente trabajaba para la empresa Decibeles, como técnico de instalaciones, devengando un salario de \$1'591.000.
- El joven Cesar Geobanny Martínez Daza (Q.E.PD) tenía muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua con sus hermanos y padres, además vivía con ellos bajo el mismo techo y era quien sustentaba económicamente a su familia, toda vez que su madre es ama de casa y su padre trabaja como plomero independiente, razón por la cual desde que inició su vida laboral era quien brindaba el mayor apoyo económico a su familia y para la fecha de su muerte aportaba mensualmente la Suma de \$1'1193.000. M/CTE. Por tanto, su muerte causó daños morales y patrimoniales a sus familiares que deben ser indemnizados.
- Los demandados fueron convocados a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Sexta, pero fue declarada fallida el 22 de Julio de 2013 por falta de ánimo conciliatorio.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante señala que, de acuerdo con el artículo 90 constitucional, la Ley 769 de 2002, y la jurisprudencia nacional, las entidades demandadas están llamadas a responder solidariamente por la muerte de Cesar Geobanny Martínez Daza, en la medida que el deceso ocurrió por falla del servicio debido a la imprudencia del conductor de la ambulancia, violando así el deber objetivo de cuidado.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Hospital Federico Lleras Acosta

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en que perdió la vida de Cesar Geobanny Martínez Daza, no es la responsable del daño alegado en la demanda.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de un tercero, como causa extraña ajena a dicha entidad.

1.5.2. Meintegral SAS

Se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que según como se presentaron los hechos de la demanda no está clara la responsabilidad de dicha empresa bajo el esquema de falla en el servicio, y título de imputación por riesgo excepcional no tiene cabida en este caso.

1.5.3. Departamento del Tolima – Secretaría de salud

Se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que no tenía la guarda del vehículo con el cual se causó el daño. En efecto, la guarda la tenía el Cuerpo de Bomberos del Líbano, o cual de contera descarta la imputación del riesgo excepcional, lo cual lleva a que esta entidad sea exonerada de la responsabilidad que se reclama. Además la persona que conducía el vehículo no era empleado de dicha entidad.

Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva

1.5.4. Cuerpo de Bomberos del Tolima

Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el vehículo había sido dado en arrendamiento a Meintegral SAS, y que en el momento del accidente, dicha empresa era quien ostentaba la guarda y tenencia del rodante. Que dicha empresa no ha negado la existencia de dicho contrato de arrendamiento, por lo cual el Cuerpo de Bomberos del Líbano no tiene responsabilidad por la muerte de Cesar Geobanny Martínez Daza.

1.5.5. Rodrigo Valero Bermúdez

No contestó la demanda

1.5.6. Llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros

Se opuso a las pretensiones de la demanda y a las pretensiones del llamamiento en garantía. Coadyuva las excepciones propuestas por la entidad que propuso la entidad que la llamó en garantía.

Señala que quien debe responder por el daño alegado en la demanda es la entidad que tenía la guarda del vehículo, por cuanto está demostrado que mediante contrato de arrendamiento la tenencia del bien la tenía Meintegral SAS.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante reiteró los argumentos de la demanda y solicitó que se accediera a las pretensiones, por cuanto está acreditada la responsabilidad del Estado, al haberse demostrado que el daño antijurídico consistente en la muerte de Cesar Geboany Martínez Daza ocurrió por la imprudencia del conductor de la ambulancia ejerciendo una actividad peligrosa, por lo cual se debe aplicar el régimen de responsabilidad objetiva.

Que en este régimen es suficiente con demostrar que el daño fue ocasionado por una actividad peligrosa y que no le basta a la entidad demostrar que fue diligente en su actuar.

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1. Hospital Federico Lleras Acosta

A través de apoderado, indicó que respecto del Hospital Federico Lleras Acosta debías declararse la caducidad del medio de control, toda vez que la conciliación para este hospital se había radicado el 30 de noviembre de 2012 y el acta que declaró fallida la conciliación fue entregada el 31 de enero de 2013, habiendo suspendido el término de caducidad por dos meses y un día, tiempo que vencía el 25 de julio de 2013. Y como la demanda fue radicada el 15 de agosto de 2013, en dicho momento ya había operado la caducidad.

Subsidiariamente solicitó que deben denegarse la pretensiones a su favor por cuanto está acreditado que no era propietario del vehículo ni tenía su guarda cuando ocurrió el accidente.

1.6.2.2. Meintegral SAS

Reiteró su oposición a las pretensiones, indicando que no está demostrada su responsabilidad porque no es la propietaria del vehículo con el cual se causó el daño, pues se trata de responsabilidad objetiva. Que además que el medio de control de reparación directa solo procede contra entidades públicas, y como Meintegral es una entidad privada no procede ese tipo de responsabilidad. Que tampoco se demostró la falla del servicio

1.6.2.3. Departamento del Tolima – Secretaría de salud

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2.4. Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2.5. Rodrigo Valero Bermúdez

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2.6. Llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros

Reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, respecto de la entidad que llamó en garantía en la medida en que no tenía la guarda del vehículo, la cual estaba en manos de Meintegral SAS quien había recibido el bien en arriendo de parte del Cuerpo de Bomberos del Líbano.

Que debían prosperar las excepciones de falta de legitimación en la causa pasiva y la de sobreestimación de los perjuicios. Y en cuanto a su posición como llamada en garantía debían prosperar las excepciones de falta de cobertura de la póliza porque el amparo solicitado estaba excluido, y debe respetarse la suma máxima asegurada frente al amparo de responsabilidad extracontractual

1.6.6. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2013 (Fl. 200) y admitida el 18 de septiembre de 2013 (Fl. 216). El Hospital Federico Lleras Acosta, la sociedad Meintegral SAS, el Departamento del Tolima y el Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima contestaron la demanda oportunamente (fls. 277-286; 318-323; 330-336; 423-427. El demandado Rodrigo Valero Bermúdez, pese a haber sido notificado en debida forma, no contestó la demanda (fl. 378).
- El Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima llamó en garantía a la Previsora SA Compañía de Seguros SA, la cual contestó la demanda y el llamamiento oportunamente (Fls. 459-489).
- El 15 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial (Fls. 520-523), en donde se declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva. Y en su continuación el 7 de octubre de 2019, se decretaron pruebas (fls. 552-557).
- El 30 de enero de 2020, se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se cerró el periodo probatorio, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (Fls. 561-562).
- El 8 de junio de 2020, según constancia Secretarial vista a folio 593 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fijado en la audiencia inicial consiste en establecer si son administrativa y patrimonialmente responsables el Hospital Federico Lleras Acosta, el Departamento del Tolima-Secretaría de Salud, el Cuerpo de Bomberos del Líbano, Meintegral SAS y Rodrigo Valero Bermúdez, por los perjuicios causados a los demandantes a por la muerte de Cesar Geobany Martínez Daza (q.e.p.d.) al ser atropellado por la camioneta tipo ambulancia de Placas OGL 015, en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2011 en la ciudad de Bogotá.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es*

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

³ El artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

*provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

⁶ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido'; a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

1) De la ocurrencia del accidente de tránsito

Según Informe Policial para accidentes de tránsito (fls. 37-38) se da cuenta que el 23 de mayo de 2011, a las 12:25 en la avenida calle 80 con carrera 114, se presentó un accidente de tránsito en el que colisionaron la motocicleta de placas MPD43B, conducida por Cesar Geobanny Martínez Daza, y el vehículo oficial tipo ambulancia de placas OGL 015, conducido por Rodrigo Valero Bermúdez, perdiendo la vida el conductor de la motocicleta. Se indicó que el estado de la vía era bueno, seca, con buena iluminación, el semáforo estaba funcionando bien; la vía era en doble sentido y con doble calzada. Y como hipótesis de la causa del accidente se señaló haberse pasado el semáforo en rojo, el vehículo oficial. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente fueron recogidas en la Inspección Técnica a Cadáver (fls. 30-35), por el grupo de criminalística de la Fiscalía indicando que se trataba de un homicidio culposo. Tal hecho es corroborado por el Informe Investigador de Campo donde con fotografías tomadas en el lugar de los hechos dan cuenta del modo de ocurrencia del accidente (fls. 148-167).

2) De la causa de la muerte de Cesar Geobany Martínez Daza

Según informe de necropsia (fls 132-136), se señala que la causa de la muerte se debe a traumatismo contundente en la cabeza, y la manera de la muerte fue violenta por accidente de tránsito como conductor de motocicleta.

3) De la causa del accidente

Según el informe de Policía Judicial (fls. 180-109) se indicó que:

"De acuerdo a las labores investigativas y diligencias de entrevista realizadas en el lugar de los hechos se pudo establecer que la víctima hoy occiso el señor CEASR GEOBANNY MARTINEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.407.273, se desplazaba en condición de conductor del vehículo tipo motocicleta de placa MPD43B, por la carrera 114 en sentido norte a sur y en el momento de cruzar por la intersección que esta forma con la avenida calle 80 es colisionado por el vehículo tipo camioneta ambulancia de placas OGL 015, perteneciente al Libano (Tolima), la cual era conducido por el señor RODRIGO VALERO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.256, el cual transitaba en sentido de oriente a occidente por la calzada rápida de la Avenida Calle 80 y según las entrevistas realizadas en el lugar de los hechos a los testigos presenciales de estos manifiestan que el vehículo tipo ambulancia que transitaba por la Avenida Calle 80 por la calzada rápida hizo caso omiso a la luz roja del semáforo, ocasionando así el accidente donde falleciera el conductor de la motocicleta".

4) Registro de defunción de Cesar Geobanny Martínez Daza (fl 27), donde se indica que la fecha de la muerte ocurrió el 23 de mayo de 2011.

5) De la propiedad del vehículo ambulancia

Según Certificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Tolima, Sede Alvarado, expedida el 9 de noviembre de 2012, se acredita que el propietario del vehículo oficial de placas OGL 015 es Federico Lleras NIT 907.068.33. (fls. 52-53).

6) De la tenencia del vehículo Ambulancia

El vehículo tipo ambulancia de placas OGL 015, fue dado en comodato por parte del Hospital Federico Lleras Acosta a la Secretaría de Salud del Tolima, desde el 9 de diciembre de 1993 (fls. 295-304). Luego, dicha Secretaría cedió en comodato la mencionada ambulancia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Líbano Tolima, NIT 809.006.816.5 (aunque no hay fecha del contrato), según consta a folios 312-314. A su vez, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Líbano dio en arrendamiento el vehículo a Meintegral SA, NIT 900.181.419.2, contrato suscrito el 1 de noviembre de 2010 (fls. 307-309).

La Clausula DECIMA TERCERA de dicho contrato de arrendamiento establece:

"DECIMA TERCERA: SEGURO CONTRA TODO RIESGO. EL ARRENDADOR se obliga y compromete a realizar los trámites correspondientes ante las aseguradoras, para contratar y adquirir la póliza contra todo riesgo, el valor de este seguro será asumido en su totalidad por el ARRENDADOR, el cual además tiene como compromiso mantenerla siempre vigente. PARÁGRAFO: En caso que el ARRENDADOR deje vencer el seguro contra todo riesgo, el ARRENDATARIO podrá tomar y pagar el valor correspondiente y descontarlo del canon de arrendamiento".

Y en virtud de tal obligación, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Líbano Tolima celebró contrato de seguro de automóviles de responsabilidad civil extracontractual con la Previsora SA, mediante póliza 3000216, donde se aseguró el vehículo de placas OGL 015, figurando como asegurado el Hospital Federico Lleras Acosta y como beneficiarios el Hospital Federico Lleras Acosta y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Líbano Tolima, cuya vigencia iba desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011 (fls. 439-440).

2.5.2. De la acreditación del daño en el caso concreto

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹².

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹³ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: i) sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"*¹⁴; ii) personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁵ y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los medios probatorios allegados, los cuales fueron relacionados en acápite anteriores, para el Despacho existe certeza que Cesar Geobanny Martínez Daza falleció el 23 de mayo de 2011 en la intersección de la Avenida Calle 80 con carrera 114 de Bogotá, como consecuencia de la colisión entre el vehículo tipo Ambulancia de placas OGL 015 y la motocicleta de placas MPD43B, conducida por el occiso. En consecuencia, el carácter cierto, personal y subsistente del daño se encuentra demostrado.

¹² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PÍCAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ *Ibidem*.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño.

Una vez superado favorablemente el punto anterior, se procede a establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el plenario, desde el ámbito fáctico se tiene certeza que el daño como resultado lesivo y antijurídico, consistente en la muerte del señor Cesar Geobanny Martínez Daza, le es atribuible materialmente al comportamiento del conductor de la ambulancia por haber omitido observar, como era su deber, las normas de tránsito. Pero no basta demostrar el nexo causal, como hecho fenomenológico causa-efecto, para atribuir responsabilidad a la administración. Es menester la imputación jurídica, que consiste en establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio derivado del daño antijurídico.

En cuanto al régimen jurídico aplicable, dado que se trata de un accidente por la conducción de vehículos automotores, el régimen aplicable es el régimen objetivo por actividad peligrosa. Aunque en el sub lite también se observa la falla por la infracción de reglamentos. Al respecto la máxima Corporación¹⁷ de lo Contencioso Administrativo ha dicho que:

... "la conducción de vehículos automotores, comporta para quien la ejerce una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, en consecuencia la entidad está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, originado en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, y en estos casos no será necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción". No obstante, lo anterior, en el sub lite, el vehículo oficial colisionó con otro objeto en movimiento, motocicleta conducida por el señor Vicente Enrique Vargas Pérez, y en la que Narlesky de Jesús Hernández se movilizaba como acompañante. Sobre el tema, esta Corporación ha considerado que "lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetivo concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño (...) por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y por lo tanto, el daño antijurídico".

En el caso sub lite, se observa que, por la forma como ocurrió el accidente en que perdiera la vida Martínez Daza, según el croquis levantado por la Policía Judicial, el insuceso se debió a la inobservancia de las normas de tránsito (pasar el semáforo en rojo) por parte del conductor de la ambulancia, sin que hubiera causa justificativa que le permitiera realizar tal maniobra¹⁸

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de diciembre de 2018. Radicado 23001-23-31-000-2008-00248-01. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁸ **Artículo 64. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia.** Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército

y que obligara al conductor de la motocicleta a darle prelación. Nótese que nunca dentro del proceso se alegó ni se demostró que dicha ambulancia estuviera transportando un paciente y que por ello haya hecho uso de su sistema de aviso de emergencia sonoro y luminoso. Y como ello no fue así, lo que cometió fue una grave infracción a las normas de tránsito que puso en grave riesgo la vida de los demás usuarios de la vía. Así, entonces, fue la actividad desplegada por el conductor de la ambulancia la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

En efecto, el artículo 31 de la Ley 769 de 2002, modificada por Ley 1383 de 2010, establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)

Así, entonces, se evidencia que el conductor de la ambulancia incumplió una obligación a su cargo, pues realizó una conducta que para la normativa de tránsito es considerada como una contravención, pues no iba en cumplimiento de ninguna urgencia o emergencia médica que ameritara prelación dentro del uso de las vías públicas. Por tanto, debía comportarse como los demás conductores, con suma diligencia, cuidado y observando los reglamentos que rigen la conducción de vehículos, que es una actividad peligrosa que, en sí mismo, genera un riesgo, aunque permitido, pero que cuando se excede el riesgo, existe el deber de reparar el daño causado.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño, se tiene que si bien aparece demostrado en el expediente que el vehículo tipo ambulancia es de propiedad del Hospital Federico Lleras Acosta, también lo es que dicho Hospital desde el año de 1993 le entregó la tenencia a la Secretaría de Salud del Tolima, la que a su vez se la dio en comodato al Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima. Y finalmente este Cuerpo de Bomberos, mediante contrato de arrendamiento, el 01 de noviembre de 2010, le entregó la tenencia del referido automotor a la sociedad Meintegral SAS.

Sobre el daño causado por el hecho de las cosas, la Corte Suprema de Justicia¹⁹ ha indicado:

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se

orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4750—2018 Radicación. 005001—31—03—014—2011—00112—01, del 31 de octubre de 2018.

vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

En razón de lo anterior, en primera medida se debe señalar que el daño le es imputable jurídicamente a Meintegral SAS por cuanto tenía bajo su poder la guarda o custodia del vehículo tipo ambulancia. Y el daño fue producido por un agente o trabajador suyo, esto es el señor Rodrigo Valero Bermúdez, lo cual nunca fue desmentido. De manera que si bien la demanda se dirigió también contra el conductor de la ambulancia, respecto de dicho conductor se ha declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que él no estaba obrando en el momento del accidente por cuenta propia o de manera independiente, sino a nombre de Meintegral SAS y en cumplimiento de las funciones para las cuales había sido contratado. Así, que si hay lugar a discutir la responsabilidad del conductor por el accidente, debe ser dentro del ámbito de la relación laboral contractual que existía entre él y la sociedad Meintegral SAS y no dentro de este medio de control de reparación directa.

Así, entonces, lo que se evidencia es la responsabilidad de Meintegral SAS por su dependiente o trabajador, y así se ha de declarar; situación que está contemplada en el artículo 2347 del Código Civil, así:

*"Artículo 2347 Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.
Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.
Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.
Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".*

En lo que concierne al Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima, en igual forma el daño irrogado le es imputable jurídicamente, pues si bien no ostentaba la guarda material del vehículo, sí tenía relación jurídica respecto de él. Nótese que había celebrado un contrato de arrendamiento con Meintegral SAS por el uso del vehículo, por lo cual recibía como contraprestación un canon mensual de tres millones de pesos (\$3.000.000) (fs. 187-189). Pero además, para garantizar el control y la posición jurídica sobre el vehículo en la cláusula octava se señaló que el mantenimiento correctivo del automotor se haría por parte del cuerpo bomberil; en la cláusula décima se dijo que habría inspección semanal del vehículo por parte del arrendador; y en las cláusulas décima segunda y décima tercera se acordó que los seguros del SOAT y de Responsabilidad Civil Extracontractual los debía adquirir el arrendador, como en efecto se hizo. Todo esto revela no solo la posición de control que tenía el Cuerpo de Bomberos sobre el vehículo sino también el provecho que recibía de él. Y en esa medida se ha de declarar su responsabilidad por el daño causado.

Ahora, en cuanto al Hospital Federico Lleras Acosta, lo único que se acreditó es que es el propietario de vehículo, pero desde el año de 1993 no ostenta el control ni guarda ni tenencia del bien. Por eso, si bien en principio la responsabilidad recae en el propietario por la guarda de la cosa, en el caso presente aparece suficientemente demostrado que hace mucho tiempo, fuera de la nuda propiedad, no ostenta ningún control jurídico ni material ni recibe provecho alguno de él. Así que más que la guarda jurídica, lo que se debe observar es la obligación de quien material o intelectualmente manipula el bien y que con él no se cause perjuicios a terceros. Y ha quedado suficientemente demostrado que la guarda y tenencia del vehículo la ostentaban Meintegral SAS y el Cuerpo de Bomberos del Líbano. Por consiguiente, se ha de liberar de responsabilidad a dicho Hospital por el daño que aquí se demanda.

Lo mismo, y con mayor razón, se ha decir respecto de la Secretaría de Salud del Tolima, pues acreditado está que respecto del susodicho vehículo al momento del accidente no ostentaba ni la calidad de propietaria ni de tenedora o guardiana del bien. El único vínculo que la unía a él radicaba en el contrato de comodato, pero que luego fue entregado el automotor también en comodato al Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima. De manera que no hay lugar a imputarle responsabilidad alguna por la muerte de Martínez Daza, como pretende la parte demandante.

En vista de lo anterior, el daño consistente en la muerte de Cesar Geobanny Martínez Daza es un daño antijurídico por cuanto no estaba en la obligación de soportarlo. Y según la manera como ocurrieron los hechos y a la guarda, tenencia o control que se tenía sobre el vehículo tipo ambulancia de placas OGL 015, le es imputable a Meintegral SAS en un sesenta por ciento (60%) y al Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima en un cuarenta por ciento (40%). En esa medida entonces se declarará su responsabilidad. No obstante, para efectos del pago de los perjuicios la responsabilidad que aquí se declara es solidaria, lo que indica que el demandante podrá exigir el pago total a cualquiera de las dos entidades declaradas responsables, y la que pague por la otra podrá recobrar de ella lo que le corresponde.

Sentado lo anterior, es pertinente ahora resolver lo concerniente a la llamada en garantía. En efecto, el Cuerpo de Bomberos del Líbano llamó en garantía a la Previsora SA Compañía de Seguros en razón del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual evidenciado a través de la Póliza 3000216. En dicha póliza funge como tomador y como segundo beneficiario el Cuerpo de Bomberos del Líbano, y el tiempo de vigencia iba desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011, lo que indica que el siniestro ocurrió dentro de su vigencia. Y dentro de los amparos está la muerte o lesión a una persona.

Por lo anterior, en principio podría ser afectada dicha póliza, pese a que la llamada en garantía señaló que no había lugar a ello, porque nada tenía que ver la Compañía Aseguradora con Meintegral SAS. Pero cabe recordar que la póliza fue expedida en razón del vehículo de placas OGL 015 por los daños a terceros que pudiera causar. De manera que no es de recibo lo argüido por la Previsora, llamada en garantía.

Sin embargo, también debe observarse que la mencionada póliza dentro de las exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual en el numeral 2.1.8. establece lo siguiente: "*LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE*" (fl. 492 vto). Al respecto, aparece demostrado que el accidente ocurrió el 2 de mayo de 2011, y en ese momento, según consulta en el RUNT²⁰, el señor Rodrigo Valero desde el 05 de julio de 2004, tenía vencida la licencia para conducir dicho vehículo de servicio público, que para el efecto se exige la categoría C2; y solo la renovó el 26 de mayo de 2011, es decir, tres días después de ocurrido el accidente. Esto indica que tiene razón la llamada en garantía, por cuanto la ambulancia estaba siendo conducida por quien no tenía la licencia de conducción vigente. En esa medida prospera la excepción de exclusión expresa del amparo y, por tanto, no se afectará la referida póliza.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño Moral

La parte demandante solicita le sea reparado el daño moral debido al fallecimiento de Cesar Geobanny Martínez Daza.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del

²⁰ <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

daño. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	<i>Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i>
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de Cesar Geobany Martínez Daza y de Julián Andrés, Yenic Constanza, Omar Edison y Karol Andrea Martínez Daza, con lo que se acredita el parentesco con los demandantes con el occiso (fl. 24, 45-47).

Por tal razón, siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado para el caso de lesiones personales o muerte en eventos como el que ocupa nuestra atención, y aplicando las reglas de experiencia, las cuales refieren que las personas sufren por la muerte de su hijos, hermanos, ha de ser reconocido el perjuicio moral a los demandantes, de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Omar Antonio Martínez Rodríguez	Padre	100
María Stella Daza Bayona	Madre	100
Yenic Constanza Martínez Daza	Hermana	50
Julián Andrés Martínez Daza	Hermano	50
Omar Edison Martínez Daza	Hermano	50
Karol Andrea Martínez Daza	Hermana	50
Total		400 SMLMV

2.6.2. Daño emergente

Solicita también la parte demandante que se indemnice el daño emergente por la suma \$5.962.000. No obstante, no se precisa por qué concepto reclama tal indemnización.

Ahora, si lo que se pretende es que se paguen los gastos funerarios en que se incurrió por el deceso de Cesar Geobanny Martínez, no hay lugar a tal reconocimiento pues dichos gastos efectivamente fueron pagados por la ARP Sura a favor de Inversiones Montesacro y/o Pedro Nel López a quien el señor Omar Antonio Martínez Rodríguez, en calidad de padre del occiso, le cedió sus derechos de cobro, como se observa a folios 71- 76.

2.6.3. Lucro cesante

Se solicita en igual forma que se indemnice por lucro cesante el daño causado a Omar Antonio Martínez y María Stella Daza, padres del occiso, por el apoyo económico que Cesar Geobanny Martínez les daba.

Al respecto, si bien en declaración extraproceso (fl. 84) se indicó que Cesar Geobany Martínez Daza apoyaba económicamente a sus padres, no se precisó en qué monto colaboraba ni con qué frecuencia lo hacía. Así que no aparece demostrado el daño material que por este concepto se reclama en la demanda. Por tal razón, no será reconocido este perjuicio alegado.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Rodrigo Valero Bermúdez, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al **Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima**, NIT 809.006.816.5 y a la **Sociedad Meintegral SAS**, NIT 900.181.419-2, por la muerte de Cesar Geobanny Martínez Daza, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al **Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima** y a la **Sociedad Meintegral SAS**, a pagar **cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por concepto de daño moral a favor de:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Omar Antonio Martínez Rodríguez	Padre	100
María Stella Daza Bayona	Madre	100
Yenic Constanza Martínez Daza	Hermana	50
Julián Andrés Martínez Daza	Hermano	50
Omar Edisson Martínez Daza	Hermano	50
Karol Andrea Martínez Daza	Hermana	50
Total		400 SMLMV

Dicha suma será pagada por Meintegral SAS en un sesenta por ciento (60%) y el Cuerpo de Bomberos del Líbano Tolima en un cuarenta por ciento (40%). No obstante, para efectos del pago de los perjuicios la responsabilidad que aquí se declara es solidaria, lo que indica que el demandante podrá exigir el pago total a cualquiera de las dos entidades declaradas responsables, y la que pague por la otra podrá recobrar de ella lo que le corresponde.

CUARTO: NEGAR la afectación de la Póliza de la Previsora SA Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ